

DIARIO OFICIAL No. 48.760
Bogotá, D. C., Sábado 13 de Abril de 2013

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural

RESOLUCION NÚMERO 2803 DE 2013
(Diciembre 13)

Por la cual se adjudican en calidad de “Tierras de las Comunidades Negras”, los terrenos baldíos ocupados colectivamente por la Comunidad Negra, organizada en el Consejo Comunitario de La Nueva Esperanza, ubicado en el municipio de Barbacoas, departamento de Nariño.

La Gerente General del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), en ejercicio de las facultades legales y estatutarias y en especial, las que le confieren el artículo 11 de la Ley 70 de 1993, los artículos 17 y 29 del Decreto número 1745 de 1995, los artículos 72 y 78 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 9º del Decreto número 3759 de 2009.

CONSIDERANDO:

Antecedentes

El 15 de octubre de 2006 el señor José Gerardo Sevillano Cortés, identificado con la cédula de ciudadanía número 87430762 Barbacoas (N.), en su calidad de representante legal del Consejo Comunitario de La Nueva Esperanza, según constancia expedida por la Alcaldía del municipio de Barbacoas (N.), en armonía con las disposiciones previstas en la Ley 70 de 1993 y en el Decreto número 1745 de 1995, solicitó al Incoder, la titulación colectiva en calidad de “Tierras de las Comunidades Negras” de un globo de terreno baldío, ubicado en jurisdicción del municipio de Barbacoas, departamento de Nariño, tal como obra a Folios 1 al 50 del Cuaderno número 1 informativo.

A Folio 26 del Cuaderno número 1, se deja constancia por parte del Alcalde del municipio de Barbacoas (N.) de la inscripción del Acta de Elección de la Junta del Consejo Comunitario de La Nueva Esperanza, en el libro de registro que llevan las Alcaldías para tal trámite, de conformidad con los artículos 9º y 20 del Decreto número 1745 de 1995.

A Folios 28 al 33 y 44 al 50 del Cuaderno número 1, se encuentra el acta de reunión de Asamblea General del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de La Nueva Esperanza, en la cual se designó como su representante legal al señor José Gerardo Sevillano Cortés y donde la Asamblea General Extraordinaria del Consejo Comunitario mencionado, autoriza al representante legal para presentar al Incoder la solicitud de titulación colectiva.

Recibida la solicitud la antigua OET 4 del Incoder con sede en Cali y con jurisdicción en los departamentos del Valle del Cauca, Cauca, Nariño y Putumayo avocó conocimiento del asunto, conformó el expediente y adelantó todas las actuaciones y diligencias administrativas orientadas a definir la procedencia legal de la titulación, cumpliendo con el procedimiento previsto en el Decreto número 1745 de 1995, mediante auto del 3 de septiembre del 2007 (Folio 52 del Cuaderno número 1).

A Folio 53 reverso del Cuaderno número 1, se encuentra constancia de la publicación de la solicitud de titulación colectiva en la Emisora Radio Mira Caracol, acto que se realizó el día 18 de septiembre de 2007, en el Programa La Hora del Campesino.

Los avisos se fijaron en el Incoder Tumaco, en la Secretaría Jurídica de la Alcaldía del municipio de Barbacoas (N.), en el Corregimiento de Las Cruces y en las oficinas del Incoder Tumaco, del 17 al 21 de septiembre de 2007. (Folios 54 al 59 del Cuaderno número 1).

Cumplida la etapa publicitaria, mediante la Resolución número 03271 del 18 de noviembre de 2010, visible a Folios 140 y 141 del Cuaderno número 1 expediente, la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos del Incoder, ordenó la práctica de la visita a la comunidad negra interesada, designando a los funcionarios que la realizarían y fijando la fecha a partir del 25 y hasta el 30 de noviembre de 2010 para practicarla.

La resolución de visita se notificó personalmente al representante legal del Consejo Comunitario interesado, así como al Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios.

(Folios 145 al 146 del Cuaderno número 1).

A los terceros interesados se les comunicó esta resolución, mediante la fijación de edictos en el Consejo Comunitario de La Nueva Esperanza, en las Oficinas Centrales del Incoder y en las Oficinas de la Alcaldía Municipal de Barbacoas del 19 al 25 de noviembre de 2010, siendo inhábiles los días 20 y 21 de noviembre de 2010. (Folios 142 al 144 del Cuaderno número 1).

Los funcionarios que practicaron la visita rindieron el informe técnico que ordena el artículo 23 del Decreto número 1745 de 1995 (Folios 162 al 196 del Cuaderno número 1, Folios 197 al 330 del Cuaderno número 2, Folios 331 al 495 del Cuaderno número 3, Folios 496 al 603 del Cuaderno número 4) (incluyendo todo el censo poblacional), estableciendo que cumple con los requisitos señalados por la norma y se le entregó al representante legal del Consejo Comunitario de La Nueva Esperanza (Folio 604 del Cuaderno número 4).

El negocio se fijó en lista por el término de 5 días hábiles tal como lo ordena el artículo 27 del Decreto número 1745 de 1995. (Folios 610 y 611 del Cuaderno número 4). Por auto de fecha 10 de octubre de 2011, la Subgerente de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos, ordena remitir el expediente del Consejo Comunitario de La Nueva Esperanza, para su revisión por parte de la Comisión Técnica de la Ley 70 de 1993. (Folio 612 del Cuaderno número 4).

La Comisión Técnica avocó conocimiento de las diligencias y ordenó dar aplicación a lo establecido en el artículo 28 del Decreto número 1745 de 1995, que indica que la precitada Comisión con base en la solicitud presentada, el informe del Consejo Comunitario y las diligencias adelantadas por el desaparecido Incora, el Incoder, hará la evaluación técnica de la solicitud y determinará los límites del territorio que será otorgado mediante título de propiedad colectiva a la comunidad negra correspondiente.

Fue así como la Comisión Técnica, mediante evaluación técnica y concepto previo de fecha 6 de noviembre del año 2012, dio concepto favorable para la titulación colectiva del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de La Nueva Esperanza. (Folios 616 al 634 del Cuaderno número 4).

Competencia

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. El artículo 70 de la Ley 489 de 1998 determina que los establecimientos públicos son organismos, encargados principalmente de atender funciones administrativas y prestar servicios públicos conforme a las reglas del derecho público.

En virtud de lo anterior, será el Gerente General o el representante legal de la correspondiente Entidad, quien celebrará en su nombre los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, por tanto, los actos unilaterales que expidan los establecimientos públicos en ejercicio de funciones

administrativas son actos administrativos y se sujetan a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 70 de 1993, “por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política”, le corresponde al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora), en un término de sesenta (60) días, expedir los actos administrativos por medio de los cuales se adjudique la propiedad colectiva a las comunidades de que trata la presente ley.

Es importante destacar que el Decreto número 1745 de 1995, “por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 70 de 1993, se adopta el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las ‘Tierras de las Comunidades Negras’ y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 17 reza: “Competencia. De conformidad con lo establecido en la Ley 70 de 1993, la Ley 160 de 1994 en sus disposiciones concordantes y el artículo 1º, inciso 3º, del Decreto número 2664 de 1994, corresponde al Incora titular colectivamente tierras baldías a Comunidades Negras, en calidad de “Tierras de las Comunidades Negras”. Sin embargo, y para dar una mayor claridad a la competencia del Incoder, es menester recordar que en virtud de la renovación de la estructura de la Administración Pública Nacional, la cual tenía como propósito racionalizar la organización y funcionamiento de la Administración Pública y garantizar la sostenibilidad financiera de la Nación, el Presidente de la República mediante Decreto número 1292 de 2003 ordenó la supresión y liquidación del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora).

Aunado a lo anterior y con el fin de continuar con la política agropecuaria y de facilitar el acceso a los factores productivos, fortalecer a las entidades territoriales y sus comunidades y propiciar la articulación de las acciones institucionales en el medio rural, bajo principios de competitividad, equidad, sostenibilidad, multifuncionalidad y descentralización, para contribuir a mejorar la calidad de vida de los pobladores rurales y al desarrollo socioeconómico del país, el Gobierno Nacional creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), mediante el Decreto número 1300 de 2003, como una entidad que a partir de la fecha de su creación debió ejecutar la política agropecuaria y de desarrollo rural que determine el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el país sustituyendo misionalmente al Incora.

Sin embargo, mediante la expedición de la Ley 1152 de 2007, se dictó el Nuevo Estatuto de Desarrollo Rural, se creó la Unidad Nacional de Tierras Rurales (UNAT) y se reestructuró el Incoder; en consecuencia a esa Unidad se le otorgó la facultad de culminar los procesos de titulación colectiva, dentro de los años siguientes a la expedición de la ley referida en precedencia, de conformidad con lo

establecido en el párrafo 1º del artículo 28 y el numeral 8 de ese mismo párrafo y de esa misma ley.

Es así como el Incoder, procedió a remitirle a la Unidad Nacional de Tierras Rurales (UNAT), todos los expedientes de comunidades negras que se encontraban en su archivo, incluido la presente solicitud de titulación colectiva.

Es de anotar que la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-175 de 2009, declaró inexecutable la Ley 1152 de 2007, cobrando vigencia la normatividad derogada por la misma, de lo cual se infirió que la competencia para adelantar los trámites de titulación colectiva vuelven a estar en cabeza del Incoder, incluida la presente solicitud de titulación colectiva del Consejo Comunitario de La Nueva Esperanza, ubicada en jurisdicción del municipio de Barbacoas, departamento de Nariño.

Por último, mediante la Resolución número 2077 de 14 de octubre de 2009, “por la cual se delega al Subgerente de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos, la representación y participación que tiene el Gerente General del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural en la Comisión Nacional de Territorios Indígenas del Decreto número 1397 de 1996 y en la Comisión Técnica de la Ley 70 de 1993 del Decreto número 1745 de 1995”, se le otorgó al Subgerente de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos la facultad de participación y representación en la Comisión Técnica de la Ley 70 de 1993 y su Decreto Reglamentario número 1745 de 1995.

Que en virtud de lo anterior y con base en el anterior sustento jurídico la Gerencia General del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), tiene la competencia para decidir de fondo sobre la viabilidad de la solicitud objeto de este trámite.

Consideraciones jurídicas

El artículo 55 transitorio de la Constitución Política de 1991, ordenó al Congreso de la República que dentro de los dos años siguientes a su vigencia, expidiera una ley especial que le reconociera a las Comunidades Negras asentadas tradicionalmente en la cuenca del Pacífico, el derecho a la propiedad colectiva de los territorios baldíos tradicionalmente ocupados por ellas.

En desarrollo de este mandato constitucional, el Congreso de la República expidió la Ley 70 de 1993, la cual de acuerdo con lo ordenado por la Constitución, reconoció a las comunidades negras del país, el derecho a la propiedad colectiva sobre los territorios baldíos, rurales y ribereños que han venido ocupando en el

Pacífico colombiano y en otras regiones del país con condiciones similares de ocupación.

Del mismo modo, reconoció a estas comunidades como Grupo Étnico con identidad cultural propia, dentro de la diversidad étnica que caracteriza al país y señaló la obligación del Estado de diseñar mecanismos especiales e idóneos para promover su desarrollo económico y social.

El Gobierno Nacional en desarrollo de este instrumento legislativo, expidió el Decreto número 1745 de 1995, mediante el cual adoptó el procedimiento para hacer efectiva la titulación colectiva de los territorios de estas comunidades, asignándole al Incora y luego al Incoder la competencia para adelantar los procedimientos de adjudicación.

El artículo 6º de la Ley 70 de 1993 reglamentado por los artículos 18 y 19 del Decreto número 1745 de 1995, precisó con toda claridad, cuáles son las áreas adjudicables y cuáles las inadjudicables a las comunidades negras en la cuenca del Pacífico. El artículo 18 del Decreto número 1745 de 1995, señaló que “Son adjudicables las áreas ocupadas por la comunidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 70 de 1993, con Especial consideración a la dinámica poblacional, sus prácticas tradicionales y las características particulares de productividad de los ecosistemas”.

Así mismo, el artículo 19 del Decreto número 1745 de 1995, dispuso que las adjudicaciones de terrenos baldíos que se hagan a las comunidades negras no pueden comprender los bienes de uso público, las áreas urbanas de los municipios, las tierras de resguardos indígenas, el subsuelo, los predios de propiedad privada, las áreas reservadas para la seguridad y defensa nacional, las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, los baldíos reservados por entidades públicas para adelantar planes viales, los baldíos que constituyan reserva territorial del Estado, entre otros. (Negrillas fuera del texto).

De las normas citadas se concluye que la Ley 70 de 1993, estableció un derecho de prelación en favor de las comunidades negras, para ser beneficiarias de la adjudicación de los terrenos baldíos rurales y ribereños tradicionalmente ocupados por ellas, y aprovechados con sus prácticas tradicionales de producción, tanto en la Cuenca del Pacífico como en otras regiones del país con condiciones similares de ocupación.

Sobre el particular el artículo 18 de la Ley 70 de 1993, dispuso: “No podrán hacerse adjudicaciones de las tierras de las comunidades negras de que trata esta ley, sino con destino a las mismas (...) Son nulas las adjudicaciones de tierras que

se hagan con violación de lo previsto en el inciso anterior” (negritas fuera del texto).

Del mismo modo, el artículo 19 de la Ley 70 de 1993 dispuso que las prácticas tradicionales de producción que las comunidades negras ejerzan sobre las aguas, las playas, las tierras rurales y ribereñas, los frutos secundarios del bosque, o sobre la fauna y flora terrestre y acuática, para fines alimenticios o la utilización de recursos naturales renovables para la subsistencia o para la construcción o reparación de viviendas, cercados, canoas y otros elementos domésticos para uso de los integrantes de la respectiva comunidad negra, tendrán prelación sobre cualquier aprovechamiento comercial semindustrial o industrial.

El inciso 3° del artículo 19 citado, puntualiza: “El ejercicio de la caza, pesca o recolección de productos para la subsistencia, tendrá prelación sobre cualquier aprovechamiento comercial, semindustrial, industrial o deportivo” (negritas fuera del texto). Precisamente, para garantizar este derecho de prelación, mientras se adelanta y completa el proceso de titulación colectiva de los territorios tradicionales ocupados por estas comunidades, el legislador creó mediante el artículo 8° de la ley, la Comisión Técnica, integrada por un delegado del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, un delegado del Director General del IGAC y un delegado del Gerente General del Incoder, a la cual se le asignó la competencia para evaluar y emitir concepto previo, desde el punto de vista técnico, jurídico, cartográfico y ambiental, sobre las solicitudes de titulación colectiva que presenten las comunidades negras y determinar los límites del área que será otorgada mediante el título de propiedad colectiva, antes de la expedición de la resolución constitutiva por parte del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder).

Sobre este punto, el artículo 17 de la Ley 70 de 1993 ordenó: “A partir de la vigencia de la presente ley, y hasta tanto no se haya adjudicado en debida forma la propiedad colectiva a una comunidad negra que ocupe un terreno en los términos que esta ley establece, no se adjudicarán las tierras ocupadas por dicha comunidad ni se otorgarán autorizaciones para explotar en ellas recursos naturales, sin concepto previo de la comisión de que trata el artículo 8°”. (Negritas fuera del texto).

Como puede verse, el mandato legal es perentorio cuando señala que las tierras baldías, rurales y ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico u otras en condiciones similares, ocupadas colectivamente por las comunidades negras y aprovechadas con sus prácticas tradicionales de producción y que no tengan el carácter de inadjudicables, sólo pueden adjudicarse a estas comunidades.

En conclusión, las comunidades negras como grupo étnico tienen por mandato constitucional y de la Ley 70 de 1993, un derecho de prelación sobre las tierras baldías, rurales y ribereñas, que a la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 y de la Ley 70 de 1993, venían ocupando en la cuenca del Pacífico colombiano y en otras regiones del país, con las excepciones taxativamente señaladas en el artículo 6º de la misma ley.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-955 del 17 de octubre del 2003, Expediente T-562887, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis, precisó los alcances y el contenido de los derechos de las comunidades negras al territorio colectivo.

“Estas observaciones conducen a la Sala a los artículos 1º, 7º, 8º, 10, 13, 63, 67, 68 y 333 de la Carta, a fin de establecer la génesis del derecho de las comunidades negras a la propiedad colectiva y sus alcances, análisis que le permite puntualizar:

– Que el sustrato del Estado Social de Derecho pluralista radica en la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, y que esta no puede concebirse sin el reconocimiento integral del derecho territorial de los grupos étnicos a las tierras que tradicionalmente ocupan. (Cursivas y negrillas fuera de texto).

– Que la Carta, a la par que garantiza la propiedad privada, protege las formas asociativas y solidarias de propiedad, el patrimonio cultural y natural de la nación, las tierras de resguardo y las comunales de los grupos étnicos”.

– Que el derecho de las comunidades negras sobre su territorio colectivo se funda en la Carta Política y en el Convenio 169 de la OIT, sin perjuicio de la delimitación de sus tierras a que se refiere la Ley 70 de 1993, en cuanto esta resulta definitiva e indispensable para que dichas comunidades puedan ejercer las acciones civiles a que da lugar el reconocimiento constitucional.

– Que el derecho de propiedad colectiva en comento comprende, y siempre comprendió la facultad de las comunidades negras de usar, gozar y disponer de los recursos naturales renovables existentes en sus territorios, con criterios de sustentabilidad y de acuerdo con las limitaciones legales”. (Cursivas y negrillas fuera de texto).

El Decreto número 1745 de 1995, reglamentario del Capítulo III de la Ley 70 de 1993, avanzó en la definición de las reglas y procedimientos para hacer efectiva la titulación colectiva, regulando el funcionamiento de los consejos comunitarios como entidades administradoras de los territorios titulados y en el papel de la

Comisión Técnica en la evaluación y el concepto previo frente a las adjudicaciones colectivas.

En el caso que nos ocupa, el antiguo Incora, la desaparecida Oficina de Enlace Territorial número 4, con sede en la ciudad de Cali (V.), con influencia en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca, Nariño y Putumayo, la extinta Unidad Nacional de Tierras Rurales (UNAT), y la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos, adelantaron todas las actuaciones administrativas señaladas en el Decreto número 1745 de 1995 y comprobaron que las áreas solicitadas en titulación colectiva, son tierras baldías ocupadas tradicionalmente de manera quieta, pacífica e ininterrumpida sin reconocer dominio ajeno y poseídas con el ánimo de señor y dueño por parte de la comunidad negra solicitante; se concertaron los linderos con los colindantes, e igualmente se estableció que las tierras objeto de titulación colectiva no se encuentran dentro de las zonas inadjudicables previstas en los artículos 6º de la Ley 70 de 1993 y 19 del Decreto número 1745 de 1995.

Por otra parte la Comisión Técnica de que trata el artículo 8º de la Ley 70 de 1993, después de realizar la evaluación técnica señalada en el artículo 28 del Decreto número 1745 de 1995, emitió concepto favorable a la solicitud de titulación colectiva objeto de este trámite, determinó los límites del territorio solicitado en adjudicación y además aprobó el levantamiento topográfico elaborado por el Instituto, con una cabida superficiaria de catorce mil novecientos siete hectáreas y seis mil ochenta y seis metros cuadrados (14.907 ha-6.086 m²), según plano de fecha noviembre de 2010, elaborado por el Incoder, Base Cartográfica de Planchas IGAC: 409, aportado bajo el acta de entendimiento entre el Incoder, Acción Social, el Proyecto de Tierras y Patrimonio de la Población Desplazada (PPTP), y la Consultoría de la Organización Internacional de las Migraciones (OIM), el cual refleja los acuerdos en materia de linderos y lo actuado por el Incoder.

Consideraciones sobre tenencia de tierras y concertación de linderos

1. Tenencia de tierras por parte de la comunidad negra solicitante en el informe técnico de la diligencia de inspección ocular ordenado por el artículo 23 del Decreto número 1745 de 1995, la desaparecida Oficina de Enlace Territorial número 4, con sede en la ciudad de Cali (V.), con influencia en los departamentos del Valle del Cauca, Cauca, Nariño y Putumayo y la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos, comprobaron que la tenencia de la tierra por parte de la comunidad negra organizada en el Consejo Comunitario de La Nueva Esperanza, sobre las áreas de vivienda y los lotes de cultivos familiares, se caracteriza por la ocupación ancestral, que se ha venido transmitiendo de

generación en generación sin ningún título traslativo de dominio que haya sido otorgado por el Estado a través del Incoder, u otra autoridad pública autorizada para ello.

Sobre las áreas de respaldo y de bosque, la ocupación y el aprovechamiento se ha ejercido en forma colectiva por toda la comunidad de manera continua e ininterrumpida.

2. Concertación para la delimitación de linderos con los colindantes En relación con los procesos de concertación para la delimitación del territorio objeto de titulación colectiva, ordenados por el parágrafo 2º del artículo 22 del Decreto número 1745 de 1995, se cumplieron de la siguiente manera:

- Con el Consejo Comunitario colindante de Renacer Campesino, por ser una comunidad negra colindante su representante legal manifestó estar de acuerdo con los linderos señalados por la comunidad solicitante. (Folios 158 al 161 del Cuaderno número 1).
- Con el Consejo Comunitario colindante de La Gran Unión del río Telpí, por ser una comunidad negra colindante su representante legal manifestó estar de acuerdo con los linderos señalados por la comunidad solicitante. (Folios 158 al 161 del Cuaderno número 1).
- Con el Resguardo Indígena Awá de Ñambí-Piedra Verde, el Gobernador manifestó estar de acuerdo con los linderos señalados por la comunidad solicitante. (Folios 158 al 161).• Es de anotar que el día 3 de mayo de 2011, se realizó una concertación, georreferenciación e identificación del punto conocido como kilómetro 20 viejo, sobre la vía JunínBarbacoas, en la cual estuvieron presentes miembros de los Consejos Comunitarios de La Nueva Esperanza, Renacer Campesino, el Gobernador del Resguardo Indígena Ñambí Piedra Verde y un delegado de la Unipa. (Folios 605 al 609 del Cuaderno número 4).
- Ahora bien con el Resguardo Indígena Pipalta-Palbí-Yaguapí, aunque son colindantes no hubo necesidad de hacer concertación de linderos, ya que el referido resguardo fue constituido mediante la Resolución número 11 del 24 de mayo de 1996.
- Con el Resguardo Indígena Nunalbí Alto Ulbí, aunque son colindantes no hubo necesidad de hacer concertación de linderos, ya que el mencionado resguardo fue constituido mediante la Resolución número 032 del 10 de abril de 2003.
- Con el Consejo Comunitario de Manos Unidas del Socorro, es de anotar que aunque son colindantes no se realizó concertación de linderos, dado que este

consejo comunitario se le tituló colectivamente sus tierras a través de la Resolución número 02697 del 21 de diciembre de 2011.

- Con el Consejo Comunitario Bajo Río Guelmambí, se destaca que son colindantes, sin embargo, no se efectuó concertación de linderos, porque este consejo comunitario fue titulado colectivamente por la Resolución número 1648 del 6 octubre de 2004. Predios de propiedad privada

De acuerdo con el informe técnico realizado por un ingeniero topográfico adscrito a la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos, dentro del área objeto de titulación colectiva, se encontró uno (01) predio de propiedad privada, así:

- Mina de San Vicente de Telpí, propietarios Pedro Angulo y Carmen Rodríguez de Angulo, Cecilio, Juan, Mariana, Nolberta, Victoria y Eleuterio, todos de apellido Ortiz, para sí y para sus hermanos incluidos Emilia, Clementina, Dolores, Esperanza, Victoria y Francisca, también de apellido Ortiz, a través de las Escrituras Públicas números 6 de 6 de marzo de 1973 y 30 del 13 de julio de 1926, estas dos (2) de la Notaría Única de Barbacoas (N.), Folio de Matrícula número 242-008.818 (Folios 613 al 615 del Cuaderno número 4).

Ahora bien, los propietarios de los predios referidos en el párrafo en precedencia, hicieron una fuerte oposición a la solicitud de titulación colectiva del Consejo Comunitario de La Nueva Esperanza, argumentando que ellos eran plenos propietarios, con título y modo, como lo exige el Código Civil Colombiano.

Es de anotar que sobre este tema del predio denominado Mina de San Vicente de Telpí, se realizó el estudio jurídico de los títulos (las escrituras públicas y el folio de matrícula inmobiliaria indicada en la viñeta en precedencia), con el fin de determinar si existía propiedad privada o si por el contrario esta área debería sumarse al área del correspondiente título colectivo a lo cual conceptuó que el predio como Mina, perdió su vigencia por no ser inscrita en el tiempo reglamentado por la ley; sin embargo, como predio de propiedad privada tiene un dueño y se debe respetar su propiedad a la luz del Código Civil Colombiano y las leyes vigentes, por lo tanto deberá ser excluido como en efecto se realizó.

Al respecto la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Magistrado Ponente, doctor Gustavo Aponte Santos, en sentencia de veinticuatro (24) de agosto de 2006, expuso sobre el respeto al derecho de propiedad particular en los títulos colectivos lo siguiente:

“El artículo 6º de la Ley 70 enumera las áreas inadjudicables, dentro de las cuales se contemplan, en el literal e), los predios de propiedad particular. Dice así esta

norma: Artículo 6°. Salvo los suelos y los bosques, las adjudicaciones colectivas que se hagan conforme a esta ley, no comprenden:

(...)

e) El subsuelo y los predios rurales en los cuales se acredite propiedad particular conforme a la Ley 200 de 1936. (Resalta la Sala).

(...)"

(...).

“la remisión que hace el literal e) del artículo 6° de la Ley 70 de 1993, se debe entender como dice la norma misma, a la acreditación de la propiedad privada según lo establecido por el artículo 3° de la Ley 200 de 1936, vale decir, mediante la presentación de los títulos de propiedad inscritos con anterioridad, no a dicha Ley 200/36, obviamente, pues carecería de actualidad normativa la remisión, sino a la fecha del vencimiento del plazo de fijación en lista de la solicitud de titulación colectiva, conforme a los artículos 24 a 26 del Decreto número 1745 de 1995 y a lo explicitado en este concepto. Adicionalmente, la secuencia de tradiciones del dominio, deberá demostrarse por un lapso no inferior al término de la prescripción extraordinaria, fijado en diez (10) años por el artículo 1° de la 791 de 2002, “por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil”.

En el hipotético caso, dado que se trata de tierras baldías, y por definición, sin dueño conocido, de que alguna persona llegare a demostrar dominio privado dentro del trámite de oposición a la titulación colectiva, es claro que tal circunstancia haría inadjudicable dicho terreno a las comunidades negras”.

(...).

Por lo cual, si alguna persona natural o jurídica, adquirió un predio o fue adjudicatario (sentencia/resolución) de un predio dentro del área que se va a titular y no inscribió en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el documento por el cual se obtuvo el derecho de dominio, antes de la fijación en lista su predio quedará incluido dentro del título colectivo.

Terceros ocupantes en el territorio objeto de titulación colectiva

En relación con terceros ocupantes, durante la diligencia de inspección ocular practicada al fundo, NO se encontró presencia de terceros ocupantes.

Consideraciones ambientales

La Política Pública Ambiental considera la región del Chocó Biogeográfico como una biorregión estratégica que debe ser conservada, por sus valiosos recursos en biodiversidad y genéticos, que constituyen bienes públicos en beneficio de la población afrocolombiana y del país.

Precisamente el área objeto de titulación colectiva está ubicada en las tierras del municipio de Barbacoas, en la Costa Pacífica de Nariño, considerada dentro de la Política Ambiental Nacional como un ecosistema estratégico que debe ser conservado, porque los valiosos recursos genéticos y de biodiversidad que hoy existen en esta región, constituyen bienes públicos propiedad de toda la Nación, vitales para el mejoramiento de la calidad de vida de las familias allí asentadas, para el desarrollo del país y para el futuro de la humanidad.

Las prácticas tradicionales de producción de las comunidades negras, el uso rotativo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras y de caza, han contribuido al mantenimiento y conservación de los ecosistemas y la biodiversidad. Vista así, la política de titulación colectiva es una estrategia de conservación y aprovechamiento sostenible de los valiosos recursos naturales que existen en la cuenca del Pacífico colombiano.

Es importante resaltar que el artículo 21 de la Ley 70 de 1993, impone a los beneficiarios de los títulos colectivos un conjunto de obligaciones en materia ambiental a fin de que continúen conservando, manteniendo y propiciando la regeneración de la vegetación protectora de aguas y garantizando mediante un uso adecuado la persistencia de ecosistemas especialmente frágiles, como los manglares, y los humedales, protegiendo y conservando las especies de fauna y flora silvestre amenazadas o en peligro de extinción.

Así mismo, por mandato del artículo 6º de la Ley 70 de 1993, y del artículo 18 del Decreto número 1745 de 1995, el título colectivo incluye la propiedad del suelo y de los bosques delimitados en el mismo con la obligación por parte de la comunidad titular de hacer un aprovechamiento persistente y sostenible de estos recursos.

Es necesario señalar que de la información primaria recogida durante la visita técnica practicada por la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos, se estableció que la Comunidad Negra organizada en el Consejo Comunitario de La Nueva Esperanza, han venido haciendo un aprovechamiento sostenible del bosque y de los demás recursos naturales existentes en los territorios objeto de titulación, garantizado con sus prácticas tradicionales de producción la permanencia y sostenibilidad de estos recursos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2º de la Ley 70 de 1993.

En cuanto al tema agroforestal, para las comunidades estas áreas solicitadas en titulación colectivamente son importantes en materia económica, porque es donde obtiene la madera del bosque nativo, en forma extractiva. Los recursos forestales los explotan de forma selectiva, extrayendo primero aquellas especies de mayor precio y demanda comercial, una vez agotan estas seleccionan otras; se observa que no hay un manejo del bosque en cuanto a su reposición y la instalación de cultivos depende principalmente del espacio dejado después de la extracción de la madera y se hacen prácticas mínimas de manejo de cultivos que se instalan.

Frente al tema de los recursos hidrobiológicos, estos se dan con el aprovechamiento ictiológico de los ríos y quebradas. La pesca es una actividad complementaria en la alimentación de varias familias, se realiza en los ríos y quebradas, la cual se realiza con anzuelo, copón y atarraya.

La actividad minera, la deforestación y con ellas la contaminación de las fuentes de aguas han contribuido para que las especies se reduzcan considerablemente y en lo sucesivo tiendan a su extinción.

Además, se enfatiza que el uso y aprovechamiento de los recursos naturales en el territorio colectivo, deben sujetarse al principio de protección del medio ambiente y al cumplimiento estricto de la función social y ecológica de la propiedad. Consideraciones etnohistóricas y socioeconómicas

Haciendo un recuento histórico, la población negra llega a Colombia como un fenómeno del capitalismo mundial, al introducir esclavos para la explotación de recursos naturales, materias primas y como empleados domésticos. Estos núcleos sociales se localizaron en las zonas selváticas, cálidas o en las costas, que hoy día constituyen la región del Pacífico en los departamentos del Valle del Cauca, Chocó, Nariño y Cauca; en la Costa Atlántica, La Guajira, Bolívar, Sucre, Cesar, Magdalena, Córdoba y Atlántico, Así mismo en Antioquia en regiones cálidas cerca a los ríos Atrato, Baudó, Sinú, Cauca, San Juan, San Jorge, Patía, Mira y Magdalen.

Las comunidades afrocolombianas se configuran inicialmente de la esclavitud, entrando en un mercado humano de valor económico y social como fuerza para el trabajo. Hasta el 21 de mayo de 1851 cuando el Presidente José Hilario López firma la abolición de la esclavitud.

La abolición de la esclavitud fue un logro en materia de Derechos Humanos, pero está en el marco de la marginación y la pobreza. El desplazamiento es un fenómeno que afecta a las comunidades afrocolombianas, las guerras en sus territorios los han vuelto víctimas al ser expulsados de sus territorios por grupos al margen de la ley.

El Pacífico ha estado marcado por los diferentes periodos políticos y económicos. La ocupación del territorio, la minería, el comercio de productos estriados, el auge de la explotación maderera y la guerra han sido los hitos que han generado diferentes territorialidades.

El modelo económico y de control de territorios del Pacífico, propiciado por el poder hispánico, originaron la construcción del carretable de Quibdó a Turbo, la línea férrea y el puerto hacia Buenaventura y Tumaco, que fortalecen al Pacífico como espacio por colonizar, como territorio para integrar a los centros andinos y como bodega cargada de recursos por extraer, en palabras de William Villa.

La población que corresponde al Consejo Comunitario de La Nueva Esperanza es producto del mestizaje y tiene sus raíces en cada uno de los acontecimientos mencionados y vividos por la población afrodescendiente.

De acuerdo con el informe técnico visible a Folios 162 al 277 del expediente, y que recoge el estudio socioeconómico elaborado por la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos, perteneciente a las Oficinas Centrales del Incofer, la comunidad negra organizada en el Consejo Comunitario de La Nueva Esperanza, y está conformado por la comunidad del mismo nombre, integrada por 326 familias y 1.327 personas, según el censo elaborado durante la visita. (Folio 232 del Cuaderno número 2, Folios 278 al 330 del Cuaderno número 2, Folios 331 al 495 del Cuaderno número 3, Folios 496 al 603 del

Cuaderno número 4).

La comunidad negra organizada en el Consejo Comunitario de La Nueva Esperanza, se enmarca en la definición que de ella hace el numeral 5 del artículo 2º de la Ley 70 de 1993, en cuanto se trata de un conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana, que poseen una cultura propia, comparten un pasado común, tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan conciencia de identidad y que le distingue de otros grupos étnicos.

Desde el punto de vista histórico, los asentamientos humanos de esta comunidad, se han formado por los desplazamientos forzados que se iniciaron después del descubrimiento de América, cuando los europeos luego de valorar las riquezas existentes someten a los africanos a la esclavitud. Es así como desde principios del siglo XVI, empezaron a llegar africanos esclavizados, asentándose en diferentes regiones del país en las costas Pacífica y Atlántica.

La comunidad negra que conforma el Consejo Comunitario de La Nueva Esperanza, practica una economía de subsistencia, donde se integran distintas

actividades relacionadas con las actividades pecuarias (crianza de cerdos, gallinas y patos), agroforestal, pesca y caza. (Folios 248 al 251 del Cuaderno número 2).

Las principales actividades productivas están asociadas a la agricultura tradicional, donde se destaca la producción de plátano, arroz, maíz, cacao, borojó, caña de azúcar, fruto del árbol de Pan (Pepepán), ahuyama, yuca, papachina, zapote, chilma, cítricos, guayaba, zapote, caimito, chirimoya, guanábana, aguacate, papaya, lulo, maracuyá (Folios 248 al 251 del Cuaderno número 2).

La población que conforma el Consejo Comunitario de La Nueva Esperanza, se compromete a realizar sus actividades mineras ancestrales de barequeo; a través de métodos de extracción adecuados que no atenten contra el ambiente ni causen impacto negativo a la biodiversidad de la zona, cumpliendo con todos los requisitos legales establecidos en el código de minas y la legislación ambiental.

Es importante resaltar que estas comunidades negras; cuentan con una reducida, incipiente y artesanal explotación de oro, –en forma esporádica–, sin que se pueda afirmar que estas actividades representan un renglón importante para la economía de estas familias. Los suelos utilizados para el barequeo están identificados como zonas con riqueza potencial de Roca Fosfórica, Calizas pero no se están explotando y no parece posible su desarrollo en el mediano plazo.

Desde la expedición del título colectivo se realizará un proceso de capacitación, por parte de la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos del Incoder, en el sentido de reforzar a la comunidad organizada sus prácticas tradicionales de producción de minería tradicional y se buscará la manera de afianzar más la agricultura, y otras actividades productivas, dado el alto impacto y degradación ambiental que tiene la práctica de una minería sin control.

La toma de conciencia es integral a la forma de vida de las comunidades que quieren que el territorio sea sostenible para las generaciones venideras; pues la producción y consumo de pescado por parte de las comunidades negras organizadas en este consejo comunitario constituye una alternativa de significativa importancia al mejoramiento de la calidad y nivel de vida de la población.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, este Despacho encuentra que la solicitud de titulación colectiva de tierras baldías formulada por el Consejo Comunitario de La Nueva Esperanza, reúne los requisitos exigidos en los artículos 4° y siguientes de la Ley 70 del 1993 y 17 al 28 del Decreto número 1745 del 1995, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto la Gerencia General del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder).

RESUELVE:

Artículo 1°. Título Colectivo. Adjudicar en favor de la Comunidad Negra organizada en el Consejo Comunitario de La Nueva Esperanza, y representada legalmente por la señora Yesenia Victoria Castillo Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía número 41120395 de El Valle del Guamuez (Putumayo), los terrenos baldíos ocupados colectivamente por esta comunidad, que comprenden los corregimientos y/o veredas de La Florida, Almorzadero, Jaboncillo, El Descanso, Quedán, El Chanul, Las Cruces, Carcuel, El Peje, Buenavista y Tinajillas, los cuales están localizados en jurisdicción del municipio de Barbacoas, departamento de Nariño.

El territorio colectivo adjudicado tiene una extensión de catorce mil novecientos siete hectáreas y seis mil ochenta y seis metros cuadrados (14.907 ha-6.086 m²), según plano de fecha noviembre de 2010, elaborado por el Incoder, Base Cartográfica de Planchas IGAC: 409, aportado bajo el acta de entendimiento entre el Incoder, Acción Social, el Proyecto de Tierras y Patrimonio de la Población Desplazada (PPTP), y la Consultoría de la Organización Internacional de las Migraciones (OIM), el cual refleja los acuerdos en materia de linderos y lo actuado por el Incoder y se encuentra identificado por la siguiente descripción técnica de linderos:

Punto de Partida. Se tomó como tal el Punto número 1 de coordenadas planas Y = 674270 m.N., X = 879959 m.E., ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre las tierras del Consejo Comunitario Bajo río Guelmambí (Resolución número 1648 octubre 6 de 2004), baldíos nacionales y el globo a deslindar.

Colinda así:

Norte: Del Punto número 1 se sigue en dirección lineal Noreste, por el lindero de baldíos nacionales, en una distancia de 5.498 metros, hasta encontrar el Punto número 2 de coordenadas Planas Y = 674644 m.N., X = 885436 m.E., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre baldíos nacionales y la vía Junín-Barbacoas.

Del Punto número 2, se continúa en sentido general sureste, atravesando la vía que conduce a Junín-Barbacoas, en una distancia de 75 metros, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas Y = 674625 m.N., X = 885507 m.E., ubicado donde convergen las colindancias entre la vía Junín-Barbacoas y predios baldíos nacionales.

Del Punto número 3 se sigue en dirección lineal sureste, por el lindero de baldíos nacionales, en una distancia de 819 metros, hasta encontrar el Punto número 4 de

coordenadas planas $Y = 674219$ m.N., $X = 886218$ m.E., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre baldíos nacionales y Mina de San Vicente (Propietaria Débora María Ortiz

Cortés Escritura Pública número 6 de 6 de marzo de 1973, Notaría Única de Barbacoas Folio Matrícula número 242-004.870).

Este: Del Punto número 4 se sigue en dirección general Suroeste por la Mina de San Vicente, en una distancia 2.417 metros, hasta encontrar el Punto número 5 de coordenadas planas $Y = 672467$ m.N., $X = 885215$ m.E., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre Mina de San Vicente y la vía Junín-Barbacoas.

Del Punto número 5, se continúa en sentido general sur, por la vía que conduce JunínBarbacoas, en una distancia de 4.474 metros, hasta encontrar el Punto número 6 de coordenadas planas $Y = 668576$ m.N., $X = 885514$ m.E., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la vía Junín-Barbacoas, predio Mina de San Vicente (propietaria Débora María Ortiz Cortés Escritura número 6 de 6 de marzo de 1973, Notaría Única de Barbacoas Folio Matrícula número 242-004.870).

Del Punto número 6 se sigue en dirección general Noreste, por el lindero del predio Mina de San Vicente, en una distancia de 1.384 metros, hasta encontrar el Punto número 7 de coordenadas planas $Y = 669869$ m.N., $X = 885715$ m.E., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre baldíos nacionales y Mina de San Vicente y Consejo Comunitario La Gran Unión del río Telpí (en solicitud).

Del Punto número 7 se sigue en dirección general sureste por el lindero del Consejo Comunitario La Gran Unión del río Telpí (en solicitud), en una distancia de 11.576 metros, hasta encontrar el Punto número 8 de coordenadas planas $Y = 661095$ m.N., $X = 889905$ m.E., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Consejo Comunitario La Gran Unión del río Telpí (en solicitud) y el Consejo Comunitario Renacer Campesino (en solicitud).

Del Punto número 8 se sigue en dirección general Sur por el lindero del Consejo Comunitario Renacer Campesino (en solicitud), en una distancia de 11.706 metros, hasta encontrar el Punto número 9 de coordenadas planas $Y = 650069$ m.N., $X = 890048$ m.E., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Consejo Comunitario Renacer Campesino (en solicitud) y Resguardo Indígena Ñambi Piedra Verde (en solicitud).

Sur: Del Punto número 9 se sigue en dirección lineal Oeste por el lindero del Resguardo Indígena Ñambi Piedra Verde (en solicitud), en una distancia de 570 metros, hasta encontrar el Punto número 10 de coordenadas planas $Y = 650068$

m.N., X = 889477 m.E., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre Resguardo Indígena Ñambi Piedra Verde (en solicitud) y la vía Junín-Barbacoas (antiguo km 20).

Del Punto número 10, se continúa en sentido general Oeste, atravesando la vía Junín-Barbacoas, en una distancia de 61 metros hasta encontrar el Punto número 11 de coordenadas planas Y = 650069 m.N., X = 889416 m.E., ubicado en el sitio donde concurren en las colindancias entre la vía Junín-Barbacoas (antiguo km 20) y Resguardo Indígena Ñambi Piedra Verde (en solicitud).

Del Punto número 11 se sigue en dirección lineal Oeste, por el linderó del Resguardo Indígena Ñambi Piedra Verde (en solicitud), en una distancia de 5.630 metros, hasta encontrar el Punto número 12 de coordenadas planas Y = 650189 m.N., X = 883788 m.E., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Ñambi

Piedra Verde (en solicitud) y brazuelo del río Yaguapí. Del Punto número 12 se sigue en dirección general Oeste, por el brazuelo del río Yaguapí en una distancia de 367 metros, hasta encontrar el Punto número 13 de coordenadas planas Y = 650244 m.N., X = 883441 m.E., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el brazuelo del río Yaguapí y el Resguardo Indígena Nunalbí Alto Ulbí (Resolución número 032 abril 10 de 2003).

Oeste: Del Punto número 13 se sigue en dirección general Norte, por el linderó del Resguardo Indígena Nunalbí Alto Ulbí, en una distancia de 4.725 metros, hasta encontrar el Punto número 14 de coordenadas planas X = 883675 m.E., Y = 654570 m.N., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Nunalbí Alto Ulbí (Resolución número 032 abril 10 de 2003) y el Resguardo Indígena Pipalta-Palbí-Yaguapí (Resolución número 11 mayo 24 de 1996).

Del Punto número 14 se sigue en dirección general Noreste, por el linderó de las tierras del Resguardo Indígena Pipalta-Palbi-Yaguapí (Resolución número 11 mayo 24 de 1996), en una distancia acumulada de 8.767 metros, pasando por el Punto número 14A de coordenadas planas Y = 655002 m.N., X = 884192 m.E., ubicado en la margen derecha aguas arriba del río Candú, pasando por el Punto número 14B de coordenadas planas Y = 654558 m.N., X = 884406 m.E., ubicado a margen izquierda aguas arriba del río Candú, pasando por el Punto número 14C de coordenadas planas Y = 654547 m.N., X = 886202 m.E., pasando por el Punto número 14D de coordenadas planas Y = 657411 m.N., X = 885003 m.E.

Del Punto número 14D se sigue en dirección general Oeste, por el linderó de las tierras del Resguardo Indígena Pipalta-Palbi-Yaguapí (Resolución número 11

mayo 24 de 1996), en una distancia acumulada de 13.226 metros, pasando por el Punto número 14E de coordenadas Y = 658671 m.N, planas X = 884225 m.E., ubicado en la convergencia de la quebrada Pipalta y el río Candú, pasando por el Punto número 14F de coordenadas planas Y = 660394 m.N., X = 882290 m.E., ubicado en margen izquierda del río Caidú aguas abajo, pasando por el Punto número 14G de coordenadas planas Y = 659897 m.N., X = 880669 m.E., ubicado en la margen izquierda aguas arriba del río Yaguapí, pasando por el Punto número 14H de coordenadas planas Y = 658874 m.N., X = 881065 m.E., ubicado en la margen derecha aguas arriba del río Yaguapí, hasta encontrar el Punto número. 15 de coordenadas planas Y = 656789 m.N., X = 880363 m.E., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Nunalbí Alto Ulbí (Resolución número 032 abril 10 de 2003) y el Resguardo Indígena Pipalta-Palbi-Yaguapí (Resolución número 11 mayo 24 de 1996).

Del Punto número 15 se sigue en dirección general noroeste, por el lindero del Resguardo Indígena Nunalbí Alto Ulbí (Resolución número 032 abril 10 de 2003), en una distancia de 6.035 metros, hasta encontrar el Punto número. 16 de coordenadas planas Y= 660152 m.N., X = 876418 m.E., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Nunalbí Alto Ulbí (Resolución número 032 abril 10 de 2003) y las Tierras del Consejo Comunitario Manos Unidas del Socorro (Resolución número 02697 diciembre 21 de 2001).

Del Punto número 16 se sigue en dirección general Noroeste, por el lindero de las Tierras del Consejo Comunitario Manos Unidas del Socorro, en una distancia de 356 metros, hasta encontrar el Punto número 17 de coordenadas planas Y = 660385 m.N., X = 876374 m.E., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre las Tierras del Consejo Comunitario Manos Unidas del Socorro (Resolución número 02697 diciembre 21 de 2001) y Tierras del Consejo Comunitario Bajo río Guelmambí (Resolución número 1648 octubre 6 de 2004).

Del Punto número 17 se sigue en dirección general Noreste, por el lindero del Consejo Comunitario Bajo río Guelmambí, en una distancia acumulada de 16.360 metros, pasando por el Punto número 17A de coordenadas planas Y = 661440 m.N., X = 877440 m.E., ubicado a orilla de la quebrada Chalambí, pasando por el Punto número 17B de coordenadas planas Y = 662210 m.N., X = 878668 m.E., ubicado a orillas de la quebrada Yagualpi, pasando por el Punto número 17C de coordenadas planas Y = 665882 m.N., X = 879761 m.E., ubicado a orillas del río Caidú, pasando por el Punto número 17D de coordenadas planas Y = 667697 m.N., X = 880584 m.E., ubicado sobre afluente de la quebrada Quigualpi, pasando por el Punto número 17E de coordenadas planas Y = 668884 m.N., X = 881247 m.E., ubicado sobre afluente de la quebrada Quigualpi, hasta encontrar el Punto número 1 de coordenadas planas conocidas y encierra.

Observaciones

La redacción de linderos se elabora con los linderos descritos en el plano aportado bajo el Acta de Entendimiento entre Incoder, Acción Social y el Proyecto Protección de Tierras y Patrimonio de la Población Desplazada (PPTP). Linderos apoyados en la Base Cartográfica del IGAC y los Títulos (Planos - Resoluciones), expedidas por el Incora y el Incoder. De acuerdo a lo identificado en terreno por el representante legal del Consejo Comunitario y por parte de los interesados y los hijos de Adelaida Cortés, georreferenciados en el recorrido del día diciembre tres (3) de 2010; (ver bitácora adjunta) las minas de “San Pablo y Santa Bárbara”; se encuentran excluidas y como colindantes del territorio delimitado para el Consejo Comunitario Renacer Campesino, información consolidada y confirmada por la comunidad de acuerdo a oficio radicado en la visita de fecha tres (3) de diciembre de 2010, escrito del señor representante legal del Consejo Comunitario (ver oficio anexo y listado de firmas). Durante la visita técnica, la comunidad manifestó desconocimiento de otras propiedades particulares dentro del territorio delimitado como las “Tierras de Comunidades

Negras del Consejo Comunitario Nueva Esperanza”.

Parágrafo. El título colectivo otorgado mediante la presente resolución, no incluye la propiedad sobre los bienes de uso público. No obstante, en armonía con lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la Ley 70 de 1993, la comunidad negra beneficiaria tendrá derecho de prelación para su uso y aprovechamiento.

Artículo 2°. Carácter y régimen legal de las tierras adjudicadas. En armonía con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política y el artículo 7° de la Ley 70 de 1993, las Tierras de Comunidades Negras que por la presente providencia se adjudican, tienen el carácter legal de “Tierras Comunales de Grupos Étnicos”, son de propiedad colectiva y no enajenables, además imprescriptibles e inembargables.

En consecuencia, solo podrán enajenarse las áreas que sean asignadas a un grupo familiar, por la disolución de aquel o por cualquier otra causa que señale el reglamento interno aprobado por la Asamblea General del Consejo Comunitario.

En todo caso, el ejercicio del derecho preferencial de ocupación o adquisición únicamente podrá recaer en otro miembro de la comunidad respectiva o en su defecto, en otros miembros del grupo étnico al que pertenece la comunidad negra beneficiaria.

Artículo 3°. Administración. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto número 1745 de 1995, el territorio titulado como “Tierras de las

Comunidades Negras”, será administrado por la Junta del Consejo Comunitario de La Nueva Esperanza, con base en el Reglamento Interno aprobado por la Asamblea General del mismo.

La Junta del Consejo Comunitario deberá establecer mecanismos de administración y manejo que garanticen la equidad, la autonomía y la justicia en el reconocimiento y asignación de las áreas de trabajo para cada una de las personas, familias y veredas que Le conforman, de manera que se evite la concentración de tierra en pocas manos y se permita un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de los cuales se beneficien todos los integrantes de la comunidad.

En los demás aspectos, la administración y manejo de los territorios que por la presente providencia se adjudican, se someterán a los usos y costumbres de la comunidad negra beneficiaria y a las disposiciones consagradas en la Ley 70 de 1993 y demás normas especiales sobre la materia.

Artículo 4°. Distribución y asignación de áreas. De conformidad con lo estipulado en el inciso 2°, del artículo 32 del Decreto número 1745 de 1995, reglamentario de la Ley 70 de 1993, la Junta del Consejo Comunitario de La Nueva Esperanza, distribuirá equitativa y mediante un cuadro de asignaciones las zonas agrícolas, forestales, mineras y de recursos hidrobiológicos, respetando las áreas que a la fecha de esta providencia fuesen usufructuadas por cada familia y reservando sectores para futura asignaciones, todo de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia y el sistema de derecho propio de la comunidad.

Artículo 5°. Servidumbres. En cumplimiento de lo reglado en el artículo 13 de la Ley 70 de 1993, la presente adjudicación queda sujeta a las disposiciones que regulan la titulación de baldíos, especialmente a las servidumbres pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los fundos adyacentes.

Recíprocamente las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el territorio adjudicado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio del mismo.

Artículo 6°. Ocupación actual del territorio. Dentro de los territorios colectivos que por esta providencia se adjudican, no quedan involucradas personas ajenas a la comunidad negra beneficiaria, que de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto número 1745 de 1995, tuvieren la calidad de terceros ocupantes; sin embargo, durante la visita técnica realizada por funcionarios de la desaparecida OET número 4 del Incoder y por una funcionaria pública y por servidores públicos de la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos

Étnicos, no se encontraron terceros ocupantes en el territorio del Consejo Comunitario de La Nueva Esperanza.

Artículo 7°. Ocupaciones de mala fe. Las ocupaciones que a partir de la expedición de la presente resolución se adelanten por personas no pertenecientes al grupo étnico negro, sobre las tierras que se adjudican, no darán derecho al interesado para obtener la titulación ni el reconocimiento de mejoras y para todos los efectos legales se considerarán como poseedores de mala fe, tal como lo previene el artículo 15 de la Ley 70 de 1993.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que realizaren o establecieron personas ajenas al grupo beneficiario, con posterioridad a la fecha de expedición de esta providencia, no darán derecho al ocupante para reclamar de la comunidad indemnización o compensación de ninguna índole.

Artículo 8°. Predios de propiedad privada. En armonía con lo dispuesto en el literal e) del artículo 6° de la Ley 70 de 1993 y en el numeral 5 del artículo 19 del Decreto número 1745 de 1995, la presente adjudicación, no incluye aquellos predios rurales en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994, sin embargo, durante las visitas realizada por una funcionaria pública y por servidores públicos del Incoder, se pudo constatar existe uno (01) predio de propiedad privada, así:

- Mina de San Vicente de Telpí, propietarios Pedro Angulo y Carmen Rodríguez de Angulo, Cecilio, Juan, Mariana, Nolberta, Victoria y Eleuterio, todos de apellido Ortiz, para sí y para su hermanos incluidos Emilia, Clementina, Dolores, Esperanza, Victoria y Francisca, también de apellido Ortiz, a través de las Escrituras Públicas números 6 de 6 de marzo de 1973 y 30 del 13 de julio de 1926, estas dos (02) de la Notaría Única de Barbaças (N.), Folio de Matrícula número 242-008.818 (Folios 613 al 615 del Cuaderno número 4).

Artículo 9°. Función social y ecológica. Las “Tierras de las Comunidades Negras” que se titulan mediante la presente resolución, quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica consagrada en el artículo 58 de la Constitución Política vigente, en consecuencia, los titulares del derecho de propiedad colectiva deberán cumplir las obligaciones de protección del ambiente y de los recursos naturales renovables y contribuir con las autoridades ambientales en la protección del patrimonio natural.

El cumplimiento de la función social y ecológica dentro de los territorios titulados, se evaluará y certificará, por las autoridades competentes, conforme a los usos, costumbres y culturas de la comunidad negra en favor de la cual se destinan los terrenos señalados en esta resolución.

Artículo 10. Obligaciones especiales. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 70 de 1993, los integrantes de la comunidad negra titular del derecho de propiedad de los territorios que por esta resolución se adjudican, continuarán conservando, manteniendo y propiciando la regeneración de la vegetación protectora de las aguas y garantizando, mediante un uso adecuado, la persistencia de ecosistemas especialmente frágiles como los manglares y los humedales, protegiendo y conservando las especies de fauna y flora silvestre, amenazadas o en peligro de extinción.

Artículo 11. Título de dominio. La presente providencia una vez publicada en el Diario Oficial e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Competente, constituye título suficiente de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 11 de la Ley 70 de 1993.

Artículo 12. Publicación y registro. La presente resolución se publicará en el Diario Oficial y por una sola vez en un medio de amplia circulación o sintonía en el lugar donde se ubica el territorio objeto de titulación y se inscribirá en un término no mayor de diez (10) días en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde corresponde la inscripción del inmueble, una vez surtida su ejecutoria y cumplidas las anteriores diligencias. El registrador devolverá al Incoder la correspondiente anotación de su registro.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 70 de 1993 y 31 del Decreto número 1745 de 1995, por los servicios de inscripción y publicación en el Diario Oficial de la presente resolución, no se cobrará derecho alguno.

Artículo 13. Normas supletorias. En los aspectos no contemplados en la presente providencia, se aplicará la legislación general sobre tierras baldías de la Nación en lo que sea compatible con la naturaleza y finalidades del reconocimiento a la propiedad de las comunidades negras tal como lo establece el artículo 12 de la Ley 70 de 1993.

Artículo 14. Notificación. La presente resolución se notificará en la forma prevista en [os artículos 67 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, al representante legal del Consejo Comunitario interesado y al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 15. Recursos. Contra la presente resolución procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 29 Decreto número 1745 de 1995.

Artículo 16. Vigencia. La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese, notifíquese, regístrese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de diciembre de 2012.

La Gerente General,

Myriam Villegas Villegas.

(C. F.).

